	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 811

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YHON WILMER GOMÉZ ARCOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 261 del trece (13) de agosto de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

¹ Folio 481.

² Folio 479.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 704

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRU CAMPOS MONCAYO Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00322-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de agosto de 2018, entre los apoderados judiciales de la parte demandante, la entidad accionada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**

II.- ANTECEDENTES:

Los señores **Andru Campos Moncayo, José Parmenides Campos, Benilda Moncayo Luna, Carlos Mario Campos Moncayo, Brayan Campos Moncayo, Mileydy Campos Moncayo y Karina Campos Moncayo**, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa contra las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por los daños materiales e inmateriales que les fueron irrogados como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, el pasado 22 de septiembre de 2011, luego de recibir una descarga eléctrica de una infraestructura de energía, administrada por la entidad demandada ¹.

Posteriormente, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1443 del 02 de septiembre de 2014², aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada respecto de las aseguradoras, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**

Así mismo, a través del auto interlocutorio No. 1490 del 07 de octubre de 2015³, se admitió el llamamiento en garantía formulado por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE-ESP**, respecto del **Municipio de Santiago de Cali**, entidad territorial que a su vez llamó en garantía a la **Previsora S.A.**

Una vez culminado el debate procesal con las partes señaladas previamente, el

¹ Folio 141 a 197.

² Folio 24 del cuaderno 2.

³ Folio 10 del cuaderno 3.

Despacho procedió a dictar la sentencia No. 082 del 27 de junio de 2018, en la que se resolvió declarar administrativamente a las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP** por los hechos expuestos en el libelo inicial y como consecuencia de ello, se ordenó el pago de perjuicios morales y daño a la salud; así mismo, se dispuso que las compañías de seguro llamadas al plenario por la entidad condenada, debían cancelar los perjuicios inmateriales reconocidos en el fallo judicial, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de seguro No. RCE-3344, hasta el límite del valor asegurado, teniendo en cuenta el deducible y el coaseguro.

Acuerdo de conciliación:

Durante el desarrollo de la audiencia de conciliación (Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011) celebrada el día veintiocho (28) de agosto de 2018, la representante judicial de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, en sesión llevada a cabo el día 27 de agosto de 2018, mediante acta No. 093, adoptó la posición de conciliar conforme al ofrecimiento económico que realice el apoderado judicial de **Allianz Seguros S.A.**

Para tal efecto, la fórmula de conciliación fue presentada por el apoderado sustituto de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, bajo los siguientes términos:

"Trae para esta diligencia una propuesta conciliatoria para el extremo demandante de pagar la suma de \$93.749.000 el día 25 de septiembre de 2018, una vez la parte demandante allegue a la compañía copia del acta que se expida en esta diligencia y el formulario Sarlaft de la apoderada judicial que va a recibir el dinero, igualmente Allianz quiere que en el acta de conciliación se consigne que posterior al pago que se realice a la parte demandante, Allianz cobrará por concepto de deducibles a Emcali y también por compensación cobrará a la compañía coaseguradora Previsora, según los términos que están en el contrato de seguro"

Por su parte, la Compañía de Seguros la Previsora S.A., manifestó frente al coaseguro:

"El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2018 (...) estableció lo siguiente, respecto al llamamiento en garantía realizado por Empresas Municipales de Cali, adherimos a la posición como coaseguradora líder que es Allianz seguros".

De manera posterior, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, refirió que la suma conciliada se cancelará dentro de los 15 días posteriores al auto que apruebe la conciliación judicial.

Una vez surtido el traslado de la fórmula conciliatoria, la apoderada judicial de la parte demandante, aceptó la propuesta presentada por la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**

Frente al acuerdo, la apoderada judicial del **Municipio de Cali** no hizo observación alguna.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, la audiencia de conciliación constituye un requisito *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)**”*(negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso resaltar que con el fin de que el Juzgador de la causa apruebe un acuerdo judicial o extrajudicial, se deben cumplir unos presupuestos, a saber⁴:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En virtud de lo expuesto, sería del caso entrar a analizar cada uno de los presupuestos señalados, no obstante, es menester indicar que sólo se analizará lo relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos conciliados, la representación judicial y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la Ley, pues respecto a los demás requisitos, esto es: la caducidad del medio del control y los elementos de prueba respalden el mismo, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera que los mismos fueron analizados en la sentencia dictada por esta Juzgadora.

1.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

Para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de

⁴ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

contenido económico, reflejados en el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios morales y daños a la salud reconocidos en la sentencia No. 082 del 27 de junio de 2018.

2.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente⁵.

4.- Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente:

De las pruebas arrimadas al expediente, se pudo establecer en la sentencia No. 082 del veintisiete (27) de junio de 2018 que el accidente ocurrido el día 22 de septiembre de 2011, en donde resultó lesionado el señor **Andru Campos Moncayo**, resultaba imputable a la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y a sus respectivas aseguradoras, al haberse demostrado una falla en la prestación del servicio, por haber omitido la realización del mantenimiento y revisión de las redes de media tensión que se hallaban en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Por consiguiente, se adoptó la decisión de declarar administrativamente responsable a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** de los daños y perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor **ANDRU CAMPOS MONCAYO**, en hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2011, y como consecuencia de ello, se emitió la siguiente condena:

"OCTAVO: En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, se **CONDENA** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a).- Por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Valor indemnizatorio</i>
<i>Andru Campos Moncayo</i>	<i>Victima directa</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>José Parmenides Campos</i>	<i>Padre</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Benilda Moncayo Luna</i>	<i>Madre</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Carlos Mario Campos Moncayo</i>	<i>Hermano</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Brayan Campos Moncayo</i>	<i>Hermano</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Mileydy Campos Moncayo</i>	<i>Hermana</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Karina Campos Moncayo</i>	<i>Hermana</i>	<i>10 SMLMV</i>

*a).- Por concepto de daño a la salud a favor del señor **ANDRU CAMPOS MONCAYO**, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

⁵ Folios 1 a 7, 275, 85 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, 493, 44 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía y 441 del cuaderno principal.

NOVENO: CONDENAR a las compañías de seguro **LA PREVISORA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al reintegro de la suma de dinero que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** deba pagar como consecuencia de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro No. RCE-3344, hasta el límite del valor asegurado, teniendo en cuenta el deducible y el coaseguro pactado”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la suma total de la condena asciende a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha serían noventa y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil pesos con cuarenta centavos (\$93.749.000), valor que corresponde a la suma propuesta por la aseguradora Allianz para conciliar, la cual fue aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público, como quiera que las sumas reconocidas por la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, corresponden a la suma total de la condena impuesta por esta juzgadora; amén de que en el acuerdo también se tuvieron en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguro No. RCE-3344, en cuanto al deducible y el coaseguro pactado.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, en audiencia de pruebas celebrada el pasado 28 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada el día 28 de agosto de 2018, entre la apoderada judicial de la parte actora y los representantes judiciales de la entidad accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y de las entidades llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.**, en los términos indicados en la audiencia de conciliación celebrada en la fecha en mención, cuyo valor corresponde a **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$93.749.000)**.

SEGUNDO: Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y de las entidades llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A.** darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en las actas de conciliación aportadas y en lo indicado dentro de la diligencia adelantada el 28 de agosto de 2018.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

SEXTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa anotación en los registros **de Siglo XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 810

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEYDI BANESA MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-31-009-2014-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

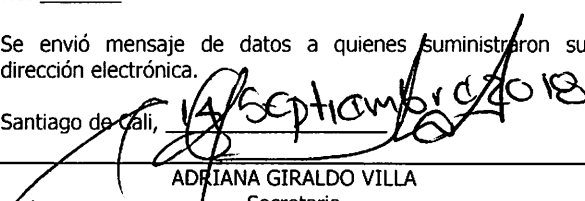
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del Doce (12) de junio de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de septiembre de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 300.
² Folio 283-290.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 813

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALVARO ARTURO SALAZAR Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.201 y Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **AXA Colpatria S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 19 del cuaderno 3.

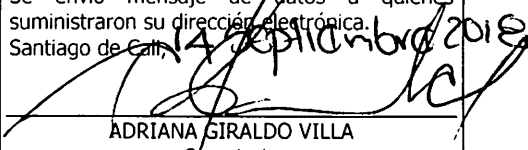
CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y Tarjeta Profesional No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 28 del cuaderno 4.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura No. 1804 del 20 de mayo de 2003, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, visible a folios 28 a 31 del cuaderno 5.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **QBE Seguros S.A.**, de conformidad con el poder que obra a folio 36 del cuaderno 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electronico No. <u>83</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de Septiembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 807

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ARTURO PULGARIN RODRIGUEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00097-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 554 del 04 de julio de 2018, se dispuso requerir por segunda vez a la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren al demandante **Luis Arturo Pulgarin Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.112, tales como: i) copia del acuerdo de reestructuración adelantado por la entidad territorial con respecto al pago de la sanción moratoria, ii) copia de la notificación realizada a la demandante para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la entidad territorial y iii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.

Con el fin de recaudar la prueba antes indicada la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 402 del 07 de marzo de 2018, visible a folio 143 del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encuentra que la prueba documental antes requerida no fue aportada por la entidad accionada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez al **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegue lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 14 de septiembre de 2018, a las 9:30 de la mañana.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde, sala de audiencias No. 5, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

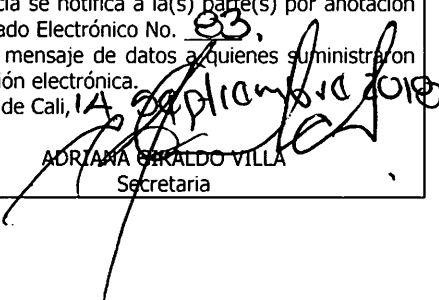
SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través del auto interlocutorio No. 554 del 04 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales requeridas al Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de Septiembre de 2018</u>  ADRIANA BERNALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 806

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PAULA ROSALIA HURTADO MORENO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00008-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 553 del 04 de julio de 2018, se dispuso requerir por segunda vez a la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de los antecedentes administrativos correspondientes a la señora **Paula Rosalía Hurtado Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.829; así mismo, se ofició para que aportara una certificación laboral en donde se indicaran los factores salariales que percibió durante el último año de servicios, esto es, entre el 07 de abril de 2015 y el 07 de abril de 2016, indicando para ello, de manera específica, si la prima de clima y la prima de escalafón, es de carácter legal o extralegal y, la norma en que se fundó para su reconocimiento y pago.

Con el fin de recaudar la prueba antes indicada la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 1103 del 06 de julio de 2018, visible a folio 107 del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encuentra que las pruebas documentales antes requeridas no fueron aportadas por la entidad accionada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez al **Departamento del Valle del Cauca**, para que allegue lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documenta antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 14 de septiembre de 2018, a las 10:00 de la mañana.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:30 de la tarde**, sala de audiencias No. 5, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

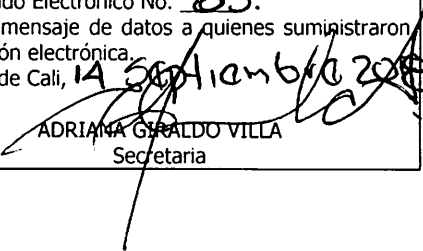
SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través del auto interlocutorio No. 553 del 04 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de las pruebas documentales requeridas al Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de septiembre de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 805

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TULIO ALFONSO GUAPACHE BARRIOS Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

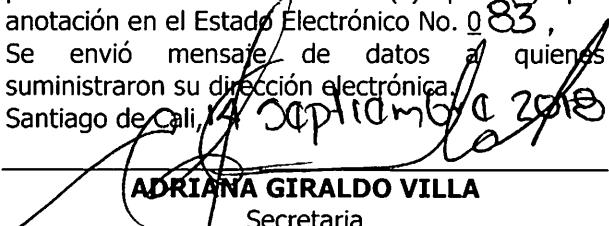
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 505 del 23 de agosto de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 083, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 113.
² Folios 108-110.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 749

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADALBERTO GALINDO
ACCIONADOS	1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA. 2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de noviembre de 2018, a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.036 y Tarjeta Profesional No. 29.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 86).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 September 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 808

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AURELIANO RIOS RIOS
ACCIONADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Haiver Alejandro López López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Universidad Nacional de Colombia**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 328 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 83
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 14 septiembre 2010

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 751

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOAN SEBASTIAN VALDIVIA Y OTROS
ACCIONADOS	- NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10.00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.333 y Tarjeta Profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y como sustituto al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fls. 134, 158 y 176).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA TORO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 193).

QUINTO: aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **OLGA LUCIA TORO YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 196 – 197), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, como apoderada de la **RAMA JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

14/09/2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 812

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARINO CANO GOMEZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

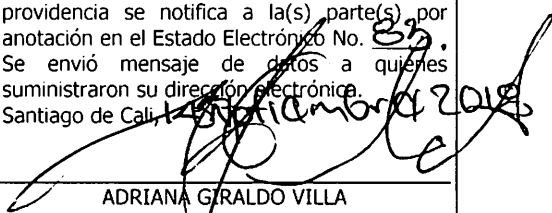
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 945 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13 de septiembre de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 748

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBER EVERS MUTIS PÉREZ
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de noviembre de 2018, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 de 2017 10:56 AM 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 809

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DUVAN ANDRÉS VANEGAS VILLA Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Claudio Montero Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y Tarjeta Profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 83.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOL MARIA GOMEZ MASMELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00176-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 623 del 17 de agosto de 2018¹, se ordenó correr traslado al **Municipio de Jamundí** de la solicitud de medida cautelar invocada por la señora **Sol María Gómez Masmela**².

El **Municipio de Jamundí**, dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado³.

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

En cuaderno separado, denominado: "**Cuaderno Medida Cautelar**"⁴; la parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 0142 del 26 de abril de 2018, expedido por el alcalde municipal de Jamundí, Dr. **Edgar Yandy Hermida**, "*por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción*".

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud, el extremo activo adujo la vulneración de los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, el Decreto Nacional 724 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, como quiera que el acto administrativo acusado fue expedido en vigencia de las prohibiciones establecidas por dicha normatividad, así como de la ley de garantías electorales.

¹ Folio 13, cuaderno No. 2.
² Folios 1-12, cuaderno No. 2.
³ Folios 17-45, cuaderno No. 2.
⁴ Folios 1-12, cuaderno No. 2.

Lo anterior, por cuanto se incurrió en la modificación en la nómina estatal dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones presidenciales o la segunda vuelta, según fuere el caso; periodo dentro del cual se encuentra también prohibido la celebración de contratos o convenios interadministrativos cuando se ejecuten recursos públicos. Lo expuesto se extiende a elecciones atípicas.

Empero, lo atinente a las prórrogas, modificaciones o adiciones de contrato suscritos, podrán tener lugar dentro del término precisado anteriormente, sin que ello haga nugatoria la restricción de la contratación directa, siempre y cuando se cumplan con las reglas aplicables a la materia y se efectúe con apego a los principios de planeación, transparencia y responsabilidad.

Por otro lado, indicó que no es aceptable que el decreto acusado se sustente en "*supuestas guías*" del Departamento de la Función Pública, por cuando las mismas no están por encima de la ley.

Ahora bien, frente al voto programático, manifestó que el mismo podía cumplirse con el personal que se encontraba laborando en el ente territorial demandado, como quiera que la actual administración no presentó o modificó el Plan de Desarrollo para la vigencia 2018-2019, conforme a la certificación expedida por la presidenta del **Concejo Municipal de Jamundí, Dra. Paola Andrea Castillo Gutiérrez.**

Sumado a lo expuesto y en referencia al concepto del Consejo de Estado a que se hizo alusión en el citado acto administrativo, indicó que los mismos, por disposición del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, no ostentan el carácter vinculante, ni obligatorios, al no estar investidos de alcance de precedente judicial, por lo que el mismo sólo es aplicable al tema puesto en consideración (Municipio de Yopal).

En ese sentido, concluyó que con la expedición del Decreto demandado se incurrió en falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento de la norma jurídica en que debía fundarse como causal de anulación, máxime cuando la jornada electoral se realizó el 27 de mayo de 2018 y la segunda vuelta se llevó a cabo el 17 de junio de 2018, se desconocieron las claras prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005 y no se buscó el mejoramiento del servicio.

IV.- Oposición a la medida:

El ente territorial se refirió a la improcedencia de la medida cautelar, como quiera que la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la que aduce que la facultad y competencia para retirar del servicio a la señora **Sol María Gómez Masmela** se encontraba en cabeza del alcalde municipal. Para sustentar su dicho, hizo alusión a un pronunciamiento que emitió el Consejo de Estado a un caso de similares aristas.

Así mismo, indicó que si bien el artículo 125 de la Constitución Política señaló que el ingreso a la función pública es mediante sistema de carrera administrativa, lo cierto es que existen eventos en los que la administración requiere de cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados, en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00176-00

A partir de lo anterior señaló, que para la desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción no se requiere motivación, por cuanto su escogencia supone motivos personales o de confianza de quien va a ocupar el cargo, conforme lo prevé el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º.

No obstante, la discrecionalidad debe ser ejercida dentro de los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, por cuanto una decisión de dicha índole debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido, precisó que la demandante no gozaba de ningún fuero de estabilidad y por tanto, podía ser retirada del servicio.

Ahora bien, frente a determinar si el alcalde podía retirar del servicio a la accionante en periodo de la ley de garantías electorales, indicó que dicha circunstancia no obedeció a un capricho o abuso de poder del mismo, como quiera que tal decisión se fundamentó en las facultades constitucionales, legales y el concepto que sobre el tema emitió el Consejo de Estado, para lo cual citó la normatividad respectiva.

Por otro lado precisó, que el 15 de abril de 2018 los ciudadanos de dicho municipio acudieron a las urnas, con el fin de elegir al sucesor del alcalde durante el periodo restante, a saber: 2018-2019, quedando electo el Dr. **Edgar Yandy Hermida**, quien aportó, previo a su inscripción, el programa de gobierno, el cual fue sometido a consideración del pueblo Jamundéño, que le dio una aprobación mayoritaria.

De otra parte, hizo alusión al voto programático, la posibilidad de la revocatoria del mandato de alcaldes y la norma que lo rige.

En tal virtud, precisó que la designación de un equipo de gobierno por parte del mandatario electo, era necesaria para garantizar el buen servicio de la administración municipal y el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual trajo a colación lo sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 2366 del 20 de febrero de 2018.

Bajo las anteriores circunstancias, señaló que si bien en principio el Alcalde no podía modificar la nómina del ente territorial, tal restricción no era absoluta, pues conforme lo indicó el Consejo de Estado, las prohibiciones impuestas por la Ley 996 de 2005, no pueden ir en detrimento de los intereses públicos, del servicio público y del adecuado funcionamiento de la administración.

Así las cosas, indicó que con la expedición del decreto demandado no se vulneró derecho alguno de la actora, pues dicha decisión se tomó para el correcto ejercicio del mandato constitucional del alcalde y garantizar el cumplimiento de su programa de gobierno.

Por otro lado, frente a la causal de nulidad de falsa motivación invocada por el extremo activo, sustentada en el que el alcalde no busco el mejoramiento del servicio, el ente territorial señaló, que si bien al 01 de junio de 2018, fecha para la cual la presidenta del Concejo Municipal certificó que la actual administración no había presentado o modificado el plan de desarrollo para la vigencia 2018-

2019, lo cierto es que para la elaboración y aprobación de uno nuevo, es necesario que se surtan las etapas dispuestas en los artículos 39 y 40 de la Ley 52 de 1994, razón por la que para la calenda antes citada, el alcalde se encontraba dentro del término previsto por el legislador para su elaboración.

En razón a lo expuesto y atención a lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el extremo pasivo adujo que la demandante no demostró el perjuicio que la norma exige acreditar.

Sumado a lo que antecede, adujo que la decisión de la medida solicitada no puede implicar un prejuzgamiento, aunado a que la misma no puede influir en el fondo del asunto, es decir, que se debe descartar un análisis minucioso sobre el objeto de la Litis; amén de que la parte solicitante no presentó argumentación ni material probatorio suficiente para crear los elementos de juicio indispensable para hacer la valoración correspondiente.

A su vez, expuso que dado que el alcalde electo tomó posesión el 18 de abril de 2018, fue a partir de dicha calenda que comenzó a realizar los ajustes y trámites necesarios al interior de la alcaldía, con el fin de dar cumplimiento a su plan de gobierno.

Merced a lo expuesto, concluyó que en ésta etapa procesal no es posible determinar la infracción de las normas alegadas, como quiera que para ello se requiere de un análisis profundo y pormenorizado de los hechos, fundamentos de derecho y material probatorio allegado al proceso, así como la jurisprudencia que sirva de sustento para decidir de fondo el caso *sub-examine*, por lo que solicita que la medida cautelar sea negada.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁵.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁶.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁶ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁸.

VI. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el escrito de la medida cautelar, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando la violación de los artículos 32 y 38 de la Ley

⁷ Ibídem.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00176-00

996 de 2005, el Decreto Nacional 724 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, para lo cual solicitó tener como prueba las aportadas con el libelo introductorio, principalmente la certificación expedida por la Presidenta del Concejo Municipal.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos se fundamentan principalmente en la modificación de la nómina del **Municipio de Jamundí**, que hiciera el alcalde de dicho ente territorial, en vigencia de las restricciones establecidas en la ley de garantías electorales, por cuanto el acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento ordinario de la señora **Sol María Gómez Masmelo**, fue expedido el 26 de abril de 2018.

Para resolver, se advierte que entre la normatividad que se aduce trasgredida por la parte demandante, se encuentra el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* exequible> *Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos"*(Subrayas por el Despacho).

Frente a dicho punto, el Despacho debe precisar que, en principio, el acto administrativo demandado no se encuentra vulnerando lo preceptuado por el legislador, como quiera que la citada disposición prohíbe la "*vinculación que afecte la nómina estatal*", más no así el retiro del servicio, como ocurrió en el sub-examine, en el que el ente territorial resolvió declarar la insubsistencia de la demandante al cargo de libre nombramiento y remoción que desempeñaba dentro de la **Alcaldía de Jamundí**, esto es, Secretaria de Desarrollo Social, Código 002, Grado 02; sin embargo, es menester preciar que en todo caso, la apreciación del libelista en dicho punto, quedará sujeto a lo que se llegare a probar en el curso del proceso y a la interpretación que sobre dicho punto hubiere realizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado y que será objeto de análisis en el fondo del asunto.

Por otra parte, se advierte que el mandatario judicial del extremo activo también señaló una "*clara violación*" a lo dispuesto en el artículo 38 ibídem, para lo cual citó dicha normatividad y resaltó los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *A los empleados del Estado les está prohibido:*

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa" (Negrita por la parte Demandante).

En aras de resolver lo anterior, ésta Operadora Judicial debe indicar que, en principio, se podría suponer la violación a la norma invocada, como quiera que de conformidad a la Ley de Garantías Electorales, para llevarse a cabo las elecciones presidenciales, las cuales fueron de público conocimiento, comenzaron a regir las prohibiciones que contemplan dicho postulado normativo, desde el 27 de enero de 2018 y hasta la segunda vuelta de dichas elecciones, esto es, al 17 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que encontrándose vigente el periodo electoral antes mencionado, el ente territorial expidió el decreto demandado el 26 de abril de 2018, por medio del cual retiró del servicio de la demandante del cargo que venía desempeñando, motivo por el que incurrió en una modificación en la nómina de dicho ente territorial.

No obstante y conforme al concepto citado por el **Municipio de Jamundí** para motivar el acto administrativo demandado, se tiene que si bien en principio se encuentra prohibido cualquier tipo de modificación en la nómina, conforme lo establece el artículo precitado, lo cierto es que existen factores dentro de las cuales el nominador puede realizar dichos cambios, ya sea ante la *"existencia de situaciones de apremio o necesidad del servicio que afecten de forma grave o significativa la función de la administración o la prestación del servicio público"*⁹, así como entre otras excepciones en los que *"se pueda hacer uso de la discrecionalidad, aún en época preelectoral, caso en cual habría un especial deber de motivar el acto, como sucedería por ejemplo, si un funcionario de libre nombramiento y remoción interviene abiertamente en política y se compromete la transparencia electoral que la misma ley pretende evitar"*¹⁰.

Tomando como marco de reflexión lo anterior y una vez revisado el acto administrativo respecto del cual se pretende su suspensión, se observa que el mismo se sustentó en razones del buen servicio, con el fin de dar cumplimiento al voto programático; es así, que cualquier apreciación relacionada con una falsa motivación de las razones que sustentaron la decisión de la administración, deberá ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues ab-initio, es claro que existe una motivación y de entrada es imposible determinar si realmente las razones que llevaron a la desvinculación de la accionante, corresponden a intereses políticos y no en beneficio del programa de desarrollo fijado para el Municipio de Jamundí.

Amén de lo expuesto, se tiene que si bien el mandatario judicial de la demandante allegó certificación expedida el 01 de junio de 2018, por la presidenta del Concejo Municipal, Dra. **Paola Andrea Castillo Gutiérrez**, en la que se indica que para dicha calenda la actual administración no había presentado o modificado el Plan de Desarrollo para la vigencia 2018-2019, lo cierto es que la entidad demandada, al descorrer el traslado de la medida cautelar señaló, que el mandatario municipal se encontraba dentro del término establecido por el legislador para presentarlo y poder cumplir con el voto programático; en tal virtud, es claro que al existir controversia en dicho punto, el Despacho deberá esperar el recaudo probatorio y abstenerse de tomar una decisión al respecto en este momento procesal; ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En este punto, es importante resaltar, que aunque el apoderado de la parte actora indicó que la decisión de la administración se sustentó en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual en su sentir no

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Dr. Oscar Darío Amaya Navas. Concepto 2366 de febrero 20 de 2018. Radicación Interna: 11001-03-06-000-2017-00205-00.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01792-01(0481-10)

tienen efectos jurídicos vinculantes, lo cierto es que no se encuentra prohibido hacer remisiones a dichas apreciaciones, más aún cuando éste es un órgano consultivo de la Administración Pública.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante adujo la trasgresión del Decreto 734 de 2012, concretamente el artículo 3.4.2.7.1., que dispuso:

"Artículo 3.4.2.7.1. Prohibición de la contratación directa en el periodo electoral. De conformidad con lo establecido en la Ley 996 de 2005, todas las entidades del Estado no podrán hacer uso de la modalidad de selección de contratación directa dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales.

Para las demás elecciones distintas a las presidenciales, incluidas las elecciones atípicas, las entidades territoriales, adicional a las demás prohibiciones establecidas en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, no podrán celebrar contratos o convenios interadministrativos cuando ejecuten recursos públicos, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a tales elecciones.

Las prórrogas, modificaciones o adiciones de los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones anotadas, así como la cesión de los mismos, podrán tener lugar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, sin que ello haga nugatoria la restricción de la contratación directa y siempre que cumplan las reglas aplicables a la materia, dentro del principio de planeación, transparencia y responsabilidad.

Parágrafo. De la restricción a que se refiere el inciso primero del presente artículo se exceptúan las señaladas en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley 996 de 2005".

No obstante, del simple análisis del articulado anterior ésta Operadora Judicial no vislumbra una trasgresión al mismo, como quiera que en él se prohíbe la celebración de cualquier contrato o convenio interadministrativo y en el acto administrativo demandado no se hace alusión a ello, por cuanto se trató de una declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder al decreto de la medida solicitada, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante, como quiera que la última no hizo alusión a ello.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **Julio Luis Balanta Mina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.655.132 de Caloto-Cauca y Tarjeta Profesional No. 99.828 del C.S. de la J., quien allegó poder especial conferido por el **Municipio de Jamundí**, el cual está presentado en legal y debida forma¹¹.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

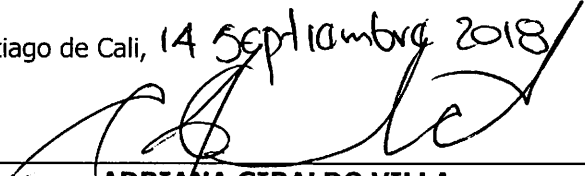
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO LUIS BALANTA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.655.132 de Caloto-Cauca y Tarjeta Profesional No. 99.828 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 Septiembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹¹ Folios 40-45, cuaderno No. 2

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00176-00